



**NOTICIA**  
**DEL ESTADO EN QUE SE HALLA**  
**EL ESTABLECIMIENTO EN SEVILLA**  
**DE UNA**  
**FABRICA DE QUINQUILLERIA**  
**A LA MODA DE INGLATERRA,**  
**Y DEL PLAN FORMADO PARA EL**  
**POR LA**  
**SOCIEDAD ECONOMICA**  
**DE AMIGOS DEL PAIS**  
**DE LA MISMA CIUDAD.**



**H**allandose esta Sociedad obligada en fuerza de su instituto, y de especiales encargos de la Corte à promover el establecimiento de la Fabrica de varios generos de Quinquilleria à imitacion de los que se hacen en Inglaterra, y se traen de allà para el consumo del Reyno, cuyo ramo de comercio es bastantemente considerable, y radicados aqui podria ser de grande ventaja y notorio beneficio al Estado, adquiridas las correspondientes noticias por personas inteligentes, asi naturales como estrangeras acerca de los medios, que convendria aplicar para el logro de una tan importante idea y del fondo de caudales, que seria necesario para el, adoptò, juzgandolo el mas oportuno, el de una subscripcion voluntaria en los terminos, y baxo las reglas siguientes.

I. Que el total desta subscripcion huviera de consistir por ahora en docientas acciones de à cien pesos de à quinze reales cada una, que en todo componen el fondo de veinte mil pesos, cuya cantidad se ha estimado suficiente para el formal establecimiento desta Fabrica, compra, y habilitacion de instrumentos, y primeras materias, conduc-

duccion , y subsistencia de operarios diestros , è instruidos en las varias manufacturas , de que consta este ramo de Comercio, y demás gastos , que ocurran hasta ponerla en disposicion de producir las utilidades , y ganancias, que se pueden esperar del grande expendio , y variedad de usos , que tienen estos generos.

II. Los Individuos que pusieren diez acciones para esta subscripcion tendrán voto en la Junta , que ha de formarse de ellos y los que no lleguen à este numero , se unirán entre si señalando uno que à nombre de los demás que compongan las diez acciones concurra con voto à las deliberaciones y acuerdos de la Junta demodo que en esta haya solamente veinte Vocales para la mejor expedicion de los asuntos , que se hayan de tratar y resolver.

III. En esta Junta habrá de hacerse la eleccion de dos Directores , un Tesorero , y un Contador , à cuyo cargo estarán las respectivas disposiciones deste establecimiento segun sus particulares ministerios; y por la misma se solemnizarán los contratos , que hayan de celebrarse con los proprios Artifices , ù otros que se contemplen utiles à este establecimiento y se formarán las reglas, baxo de las quales haya de gobernarse , y à que hayan de ceñirse los expresados Directores, Tesorero , y Contador; como tambien se tratarán y determinarán en ella los asuntos que sean de alguna consideracion , à cuyo fin, y para que estos no se retarden habrá una Junta cada mes y à los principios todas aquellas , que sean necesarias hasta dexar expedito y en practica el proyectado establecimiento.

IV. Los Directores Tesorero y Contador que deberán ser de los mismos Accionistas , no llevarán sueldo alguno por el cuidado y diligencia desta administracion , à la que debe inducirlos precisamente su proprio honor , el zelo por el bien publico , y el amor à la patria ; pero con respecto à la mayor utilidad , que de su aplicacion y vigilancia podrá resultar al todo de los interesados , se separará la parte de las ganancias que haya y parezca à los mismos para repartirla entre los Directores Tesorero y Contador y los Artifices , que con mayor esmero , è in-

teli-





**NOTICIA**  
**DEL ESTADO EN QUE SE HALLA**  
**EL ESTABLECIMIENTO EN SEVILLA**  
**DE UNA**  
**FABRICA DE QUINQUILLERIA**  
**A LA MODA DE INGLATERRA,**  
**Y DEL PLAN FORMADO PARA EL**  
**POR LA**  
**SOCIEDAD ECONOMICA**  
**DE AMIGOS DEL PAIS**  
**DE LA MISMA CIUDAD.**

**H**allandose esta Sociedad obligada en fuerza de su instituto, y de especiales encargos de la Corte à promover el establecimiento de la Fabrica de varios generos de Quinquilleria à imitacion de los que se hacen en Inglaterra, y se traen de allà para el consumo del Reyno, cuyo ramo de comercio es bastantemente considerable, y radicado aqui podria ser de grande ventaja y notorio beneficio al Estado, adquiridas las correspondientes noticias por personas inteligentes, asi naturales como estrangeras acerca de los medios, que convendria aplicar para el logro de una tan importante idea y del fondo de caudales, que seria necesario para el, adoptò, juzgandolo el mas oportuno, el de una subscripcion voluntaria en los terminos, y baxo las reglas siguientes.

I. Que el total desta subscripcion huviera de consistir por ahora en docientas acciones de à cien pesos de à quinze reales cada una, que en todo componen el fondo de veinte mil pesos, cuya cantidad se ha estimado suficiente para el formal establecimiento desta Fabrica, compra, y habilitacion de instrumentos, y primeras materias, conduc-



duccion , y subsistencia de operarios diestros , è instruidos en las varias manufacturas , de que consta este ramo de Comercio, y demás gastos , que ocurran hasta ponerla en disposicion de producir las utilidades , y ganancias, que se pueden esperar del grande expendio , y variedad de usos , que tienen estos generos.

II. Los Individuos que pusieren diez acciones para esta subscripcion tendrán voto en la Junta , que ha de formarse de ellos y los que no lleguen à este numero , se unirán entre si señalando uno que à nombre de los demás que compongan las diez acciones concorra con voto à las deliberaciones y acuerdos de la Junta demodo que en esta haya solamente veinte Vocales para la mejor expedicion de los asuntos , que se hayan de tratar y resolver.

III. En esta Junta habrá de hacerse la eleccion de dos Directores , un Tesorero , y un Contador , à cuyo cargo estarán las respectivas disposiciones deste establecimiento segun sus particulares ministerios; y por la misma se solemnizarán los contratos , que hayan de celebrarse con los propios Artifices , ò otros que se contemplen utiles à este establecimiento y se formarán las reglas, baxo de las quales haya de gobernarse , y à que hayan de ceñirse los expresados Directores, Tesorero , y Contador; como tambien se tratarán y determinarán en ella los asuntos que sean de alguna consideracion , à cuyo fin, y para que estos no se retarden habrá una Junta cada mes y à los principios todas aquellas , que sean necesarias hasta dexar expedito y en practica el proyectado establecimiento.

IV. Los Directores Tesorero y Contador que deberán ser de los mismos Accionistas , no llevarán sueldo alguno por el cuidado y diligencia desta administracion , à la que debe inducirlos precisamente su proprio honor , el zelo por el bien publico , y el amor à la patria ; pero con respecto à la mayor utilidad , que de su aplicacion y vigilancia podrá resultar al todo de los interesados , se separará la parte de las ganancias que haya y parezca à los mismos para repartirla entre los Directores Tesorero y Contador y los Artifices , que con mayor esmero , è in-

teli-



teligencia hayan intervenido en su habilitacion y progresos además de los sueldos y gratificaciones que à estos ultimos esten asignados en sus contratas.

V. Siendo el medio de que esta Fabrica y nuevo establecimiento pueda mas bien florecer y prosperar el que se dè principio por aquellas manufacturas mas faciles y de mayor expendio y en que se reconozca desde luego una proporcion competente de salida à precios que dexen conocida utilidad, se procurará siempre tenerlo à la vista, y al respecto de las que se vayan radicando y asegurando proceder à la propagacion y entable de otras por sus grados hasta llegar à comprehender todas aquellas, en que se pueda contemplar posible sin notable perdida su establecimiento, y que ofrezca esperanzas de subsistencia con utilidad del Reino su introduccion en el.

VI. La Sociedad podrá nombrar dos Diputados que asistan à las Juntas de subscripcion para procurar en ellas el mejor arreglo y economia de los caudales, è instruirse de las disposiciones que alli se vayan tomando, y poder informar à la misma Sociedad de lo que se adelantase, ò de qualquier otra cosa que convenga, y asimismo para proponer en las Juntas todo aquello que juzguen oportuno para el mejor logro de los fines que van insinuados.

VII. Al cabo de cada año se deberá hacer balance del estado, en que se hallen los fondos desta subscripcion para reconocer si hai perdida, ò ganancia, teniendo tambien presentes los enseres, ò instrumentos; y en caso de haver ganancia, que pueda repartirse sin perjuicio de las manufacturas que esten entabladas, se hará su distribucion à los interesados, lo que determinará la Junta destes; pero si por el contrario huviese perdida, se procurará investigar en lo que haya consistido, y aplicar los medios de precaverla en lo succesivo.

A consecuencia deste plan, de que se diò quenta à S. M. por la Secretaria de Estado, y mereciò la Real aprobacion, se han dado por la Sociedad varias providencias conducentes à su mas pronta y efectiva execucion, pero habiendo sobrevenido con motivo de la guerra la

ma-



mayor dificultad de adquirir las maquinas, è instrumentos, que se havian de traer de fuera del Reino, y sido forzoso el recurso de construirlos en èl, formando los correspondientes modelos y venciendo otros obstaculos, que han ido ocurriendo, y suelen ser frequentes y regulares en todos los nuevos, è importantes establecimientos, se ha logrado tener ya mucha parte de los instrumentos, y maquinas que se juzgan necesarias para las operaciones del presente concluidas unas en esta Ciudad y otras en la Real Fabrica de Fundicion de la Villa de Ximena, à donde deben ponerse corrientes las que faltan en virtud todo de las ordenes comunicadas por el Ministerio de Marina, luego que con las primeras aguas del mes de Septiembre se pongan en aptitud de hacerlo aquellas oficinas, para cuyo tiempo y que pueda inmediatamente procederse à obrar con ellas, se està habilitando la habitacion, taller y demás necesario en Casa, que ha franqueado esta Ciudad con generoso zelo y deseo de cooperar à las beneficas intenciones de S. M. que atendiendo al bien de sus Vasallos, fomento de sus fabricas, manufacturas y comercio, y à las ventajas, y mayor auge de la Monarquia entre otras pruebas, que ha dado de quan grato le serà el logro deste tan util establecimiento ha ofrecido concurrir à èl con doce mil pesos destinados à este fin en las rentas de sus Reales Alcazares: todo lo qual se hace saber por medio desta noticia para que las personas que quieran interesarse en un objecto tan util, è importante à la nacion puedan executar y tomar parte con las acciones que les acomode dirigiendose para ello al Director de la Sociedad Don Martin de Ulloa, Oidor desta Real Audiencia, ò à las personas que sean de su satisfacion desta Ciudad para las diligencias oportunas que deban intervenir. Sevilla y Junio 15. de 1781.



teligencia hayan intervenido en su habilitacion y progresos además de los sueldos y gratificaciones que à estos ultimos esten asignados en sus contratas.

V. Siendo el medio de que esta Fabrica y nuevo establecimiento pueda mas bien florecer y prosperar el que se dè principio por aquellas manufacturas mas faciles y de mayor expendio y en que se reconozca desde luego una proporcion competente de salida à precios que dexen conocida utilidad, se procurará siempre tenerlo à la vista, y al respecto de las que se vayan radicando y asegurando proceder à la propagacion y entable de otras por sus grados hasta llegar à comprehender todas aquellas, en que se pueda contemplar posible sin notable perdida su establecimiento, y que ofrezca esperanzas de subsistencia con utilidad del Reino su introduccion en el.

VI. La Sociedad podrá nombrar dos Diputados que asistan à las Juntas de subscripcion para procurar en ellas el mejor arreglo y economia de los caudales, è instruirse de las disposiciones que alli se vayan tomando, y poder informar à la misma Sociedad de lo que se adelantase, ò de qualquier otra cosa que, convenga, y asimismo para proponer en las Juntas todo aquello que juzguen oportuno para el mejor logro de los fines que van insinuados.

VII. Al cabo de cada año se deberá hacer balance del estado, en que se hallen los fondos desta subscripcion para reconocer si hai perdida, ò ganancia, teniendo tambien presentes los enseres, ò instrumentos; y en caso de haver ganancia, que pueda repartirse sin perjuicio de las manufacturas que esten entabladas, se hará su distribucion à los interesados, lo que determinará la Junta destes; pero si por el contrario huviese perdida, se procurará investigar en lo que haya consistido, y aplicar los medios de precaverla en lo sucesivo.

A consecuencia deste plan, de que se diò quenta à S. M. por la Secretaria de Estado, y mereció la Real aprobacion, se han dado por la Sociedad varias providencias conducentes à su mas pronta y efectiva execucion, pero habiendo sobrevenido con motivo de la guerra la  
ma-

mayor dificultad de adquirir las maquinas, è instrumen-  
tos, que se havian de traer de fuera del Reino, y sido  
forzoso el recurso de construirlos en èl, formando los  
correspondientes modelos y venciendo otros obstaculos,  
que han ido ocurriendo, y suelen ser frequentes y re-  
gulares en todos los nuevos, è importantes estableci-  
mientos, se ha logrado tener ya mucha parte de los ins-  
trumentos, y maquinas que se juzgan necesarias para  
las operaciones del presente concluidas unas en esta Ciu-  
dad y otras en la Real Fabrica de Fundicion de la Villa  
de Ximena, à donde deben ponerse corrientes las que  
faltan en virtud todo de las ordenes comunicadas por el  
Ministerio de Marina, luego que con las primeras aguas  
del mes de Septiembre se pongan en aptitud de hacerlo  
aquellas oficinas, para cuyo tiempo y que pueda inmediata-  
mente procederse à obrar con ellas, se està habilitando  
la habitacion, taller y demás necesario en Casa, que  
ha franqueado esta Ciudad con generoso zelo y deseo  
de cooperar à las beneficas intenciones de S. M. que  
atendiendo al bien de sus Vasallos, fomento de sus fabri-  
cas, manufacturas y comercio, y à las ventajas, y  
mayor auge de la Monarquia entre otras pruebas, que  
ha dado de quan grato le serà el logro deste tan util es-  
tablecimiento ha ofrecido concurrir à èl con doce mil  
pesos destinados à este fin en las rentas de sus Reales  
Alcazares: todo lo qual se hace saber por medio desta no-  
ticia para que las personas que quieran interesarse en un  
objecto tan util, è importante à la nacion puedan exe-  
cutarlo y tomar parte con las acciones que les acomode  
dirigiendose para ello al Director de la Sociedad Don  
Martin de Ulloa, Oidor desta Real Audiencia, ò à las  
personas que sean de su satisfacion desta Ciudad para las  
diligencias oportunas que deban intervenir. Sevilla y Ju-  
nio 15. de 1781.



car los medios de proporcionar en lo sucesivo  
A consecuencia deste plan, de que se dió cuenta à  
S. M. por la Secretaria de Estado, y mereció la Real  
aprobacion, se han dado por la Sociedad varias provi-  
dencias conducentes à su mas pronta y efectiva execucion,  
pero habiendo sobrevenido con motivo de la guerra la